



Expediente: **SCQ-131-0085-2022**
Radicado: **RE-04137-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2025** Hora: **15:11:55** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° RE-00259 del 24 de enero de 2025, comunicada el día 30 de enero de 2025, se impuso al señor ANIBAL ESCOBAR (sin más datos), una "MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE que discurre por el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., localizado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro; ello considerando que en las visitas realizadas los días 21 de enero de 2022 y 18 de noviembre de 2024, que generaron los informes técnicos IT-00432 del 27 de enero de 2022 y IT-00021 del 03 de enero de 2025 respectivamente, se evidenció que se está depositando material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, arcillas, bloques de roca y otros) a una distancia de 0 metros de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, lo cual podría generar riesgo de contaminación a la fuente de agua."

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

- "1. Abstenerse de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., localizadas en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro.
2. Respetar los retiros a la fuente hídrica que discurre por el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., localizadas en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro. Que conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se requiere de un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del cauce natural.
3. Retornar la margen izquierda de la fuente sin nombre a su paso por el predio a las condiciones previas a la intervención."



Que la citada medida preventiva fue comunicada el día 31 de enero de 2025 al municipio de Rionegro para lo de su competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-02246 del 07 de febrero de 2025, el municipio de Rionegro informó entre otras cosas que el Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de las intervenciones corresponde al 020-89200.

Que mediante escrito con radicado CE-11477 del 01 de julio de 2025, el señor ANIBAL DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO allega documento en el cual informa sobre las acciones implementadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-00259-2025, anexando para ello, evidencia fotográfica.

Que mediante oficio con radicado CS-10125 del 15 de julio de 2025, se informó al señor ANIBAL DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO que se programaría visita de control y seguimiento con el fin de evaluar la información allegada mediante el escrito con radicado CE-11477-2025.

Que el día 28 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-00259 del 24 de enero de 2025, y evaluar lo allegado en el escrito CE-11477 del 01 de julio de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06410 del 16 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 La visita técnica permitió constatar el cumplimiento total de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-00259-2025."

26.2 Se verificó la suspensión de la disposición de materiales en el predio y la ausencia de nuevas intervenciones posteriores a la expedición de la medida preventiva."

26.3 La revegetalización natural y asistida mediante siembra de especies arbóreas y rastreras (Syzygium jambos, Musa paradisiaca y Psidium guajava, entre otras) está contribuyendo a la recuperación de la ronda hídrica."

26.4 La fuente hídrica se encuentra actualmente despejada y sin acumulación de sedimentos recientes, lo que indica efectividad en las labores de limpieza y mantenimiento del cauce."

26.5 Se constató el respeto de los retiros de ronda hídrica conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-06410 del 16 de septiembre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución RE-00259 del 24 de enero de 2025, al señor ANIBAL DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.155, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en la visita realizada el día 28 de julio de 2025, se observó lo siguiente:

- Se evidenció que se suspendieron las intervenciones en la ronda de protección hídrica de la fuente de agua sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-89200 localizado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, pues se suspendió la disposición de materiales y no se observaron nuevas intervenciones sobre los recursos naturales.
- Se está respetando los retiros de la fuente hídrica sin nombre de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, correspondiente a 10 metros a ambos lados del cauce, además se observó la revegetalización natural del predio.
- Se retornó la margen izquierda de la fuente sin nombre a las condiciones previas a la intervención, dado que no hay rastros de acumulación de sedimentos recientes, lo que indica efectividad en las labores de limpieza y mantenimiento del cauce.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-00259 del 24 de enero de 2025, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por las

cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro del expediente SCQ-131-0085-2022, se procederá con el archivo del mismo, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-02246 del 07 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-11477 del 01 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10125 del 15 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06410 del 16 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **ANIBAL DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.155, mediante la Resolución No. RE-00259 del 24 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **ANIBAL DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.155, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0085-2022, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor **ANIBAL DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO** y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su alcalde el señor **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0085-2022

Proyectó: Joseph Nicolás 01/10/2025 /**Revisó:** Andrés

Aprobó: John M

Técnico: Luisa Muñetón

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0085-2022

Fecha firma: 07/10/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: e9e8cb56-ee45-4492-862b-b89ff42fa090



COPIA CONTROLADA